



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 043**

**Fecha:** 30/03/22

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00182	Ejecutivo Singular	CARLOS JAVIER JOJOA BURBANO vs RITA CONSEPCION MELO MELO	Auto admite acumulación demanda	29/03/2022
5200141 89001 2016 00662	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER JIMENEZ ROSERO vs BLANCA E VILLARREAL	Auto niega aplazamiento AUDIENCIA / DILIGENCIA ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA	29/03/2022
5200141 89001 2018 00150	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL BOMBONÁ P.H. vs RUBY MARITZA DEL CARMEN - ALVAREZ	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	29/03/2022
5200141 89001 2018 00955	Verbal Sumario	ALIRIO DIAZ CHAVEZ vs COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	Libra mandamiento pago a continuación otro proceso	29/03/2022
5200141 89001 2021 00152	Ejecutivo Singular	HECTOR ANDRES GALEANO BENITEZ vs ALVARO ERASO CORDOBA	Auto requiere parte	29/03/2022
5200141 89001 2021 00446	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs JORGE LUIS MALES CASTRO	Auto aprueba liquidación de costas	29/03/2022
5200141 89001 2021 00446	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs JORGE LUIS MALES CASTRO	Auto aprueba primera liquidación crédito	29/03/2022
5200141 89001 2021 00498	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs SUMIGRAF LTDA	Auto aprueba liquidación de costas	29/03/2022
5200141 89001 2021 00498	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs SUMIGRAF LTDA	Auto aprueba primera liquidación crédito	29/03/2022
5200141 89001 2021 00547	Ejecutivo Singular	ALICIA MARIA - MUÑOZ DE CADENA vs JOSE LUIS - GUERRERO PALACIOS	No tiene en cuenta diligencias notificación	29/03/2022
5200141 89001 2021 00590	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS vs MILTON EMILIO - PORTILLA	Auto aprueba liquidación de costas	29/03/2022
5200141 89001 2021 00590	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS vs MILTON EMILIO - PORTILLA	Auto aprueba primera liquidación crédito	29/03/2022
5200141 89001 2021 00626	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS vs MARIA CAMILA SARASTY RECALDE	Auto aprueba liquidación de costas	29/03/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00626	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS  vs MARIA CAMILA SARASTY RECALDE	Auto aprueba primera liquidación crédito	29/03/2022
5200141 89001 2022 00130	Ejecutivo Singular	FABER GABRIEL NARVAEZ BASTIDAS Y OTROS vs HEREDEROS DE ADRIANA DEL CARMEN BASTIDAS SOLARTE	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/03/2022
5200141 89001 2022 00130	Ejecutivo Singular	FABER GABRIEL NARVAEZ BASTIDAS Y OTROS vs HEREDEROS DE ADRIANA DEL CARMEN BASTIDAS SOLARTE	Auto decreta medidas cautelares	29/03/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/03/22 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
 SECRETARI@

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
ESTADOS

ESTADO N° 043

30/03/2022

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
2016-00662	EJECUTIVO	JORGE ELIECER JIMENEZ ROSERO	BLANCA E VILLARREAL	NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN	18/02/2022	PPAL
2016-00662	EJECUTIVO	JORGE ELIECER JIMENEZ ROSERO	BLANCA E VILLARREAL	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA	18/02/2022	PPAL
2016-00662	EJECUTIVO	JORGE ELIECER JIMENEZ ROSERO	BLANCA E VILLARREAL	CORRE TRASLADO	18/02/2022	PPAL

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 295 DEL C.G.P Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/03/2022 A LAS 8:00 A. M., SE FIJA ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA - SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL.** Pasto, 29 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la solicitud de acumulación de demanda. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular Acumulación No. 2016-00182  
Demandante: Yolanda Torres Unigarro  
Demandada: Rita Concepción Melo Portilla

Pasto (N.), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la solicitud de acumulación de la demanda ejecutiva, impetrada por Yolanda Torres Unigarro, al proceso de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

La parte actora a través de apoderado judicial presenta ante esta judicatura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para que sea acumulada al proceso ejecutivo de la referencia, por medio de la cual se persigue el pago de una obligación contenida en un título ejecutivo.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos, se advierte que por domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta; y que el título ejecutivo (letras de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código de Comercio.

Además, se observa que la solicitud de acumulación de la demanda se presenta conforme a los requisitos y en la oportunidad advertida por el artículo 463 del estatuto procesal vigente y que el Despacho es competente para conocer de la petición, por encontrarse a cargo del trámite del proceso ejecutivo No. 2016-00182.

El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia y lo regulado en la norma aquí citada.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho accederá a la acumulación de la presente demanda al proceso ejecutivo que precedentemente se mencionó y librará la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ACUMULAR** la presente demanda ejecutiva propuesta por Yolanda Torres Unigarro en contra de Rita Concepción Melo Portilla, al proceso ejecutivo No. 2016-00182, que se adelanta en este Despacho.

**SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de Yolanda Torres Unigarro y en contra de Rita Concepción Melo Portilla para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$9.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el 18 de enero de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO.- SUSPENDER** el pago a los acreedores, entre tanto se surtan las diligencias contempladas en el artículo 463 del C. G. del Proceso.

**CUARTO.- EMPLAZAR** a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora Rita Concepción Melo Portilla, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Secretaria efectuará la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**QUINTO.- SOBRE** las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del estatuto procesal vigente.

**SEXTO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia, previsto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, con la observancia de las reglas especiales previstas en el artículo 463 ibídem.

**SÉPTIMO.- RECONOCER** personería al abogado Omar Alfonso Cárdenas Caycedo portador de la T.P. No. 161.992 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
30 de marzo de 2022

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Pasto, 29 de marzo de 2022. En turno el presente asunto, doy cuenta al señor Juez para resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00662

Demandante: Jorge Eliecer Jiménez Rosero

Demandadas: Julia Revelo Revelo y Blanca E. Villarreal

Pasto (N.), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho Judicial a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de 18 de febrero de 2022 se resolvió correr traslado a la parte ejecutante de los escritos de contestación presentados por la parte demandada, y en auto aparte se señaló fecha y hora para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 129.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que, en estados electrónicos de 21 de febrero de 2022, no era posible percatarse de lo resuelto por cuanto en ellos se indica la radicación y clase del proceso, pero las partes son distintas, haciendo alusión al artículo 295 del C.G. del P. por lo que solicita se ordene la nulidad de la notificación de dichas providencias.

De igual forma solicita el cambio de fecha de la audiencia programada para el día 19 de abril de 2022, toda vez que, en la misma fecha, 8:30 am debe asistir a audiencia dentro del proceso disciplinario 2021-10050, audiencia que ya fue suspendida en una ocasión lo que impide que sea posible suspenderla nuevamente.

Al respecto y teniendo en cuenta lo reglado en los artículos 42 # 12 y 132 del C. G. del P. que reza: "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*"; esta judicatura considera necesario corregir la notificación por estados efectuada el día 21 de febrero de 2022, ello teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 295 del C.G. del P.

En lo que concierne al aplazamiento de la audiencia programada para el 19 de abril de 2022, resulta improcedente, <sup>1</sup>ya que no hay lugar a tener por excusa válida el hecho de que el mandatario judicial deba asistir a otra diligencia, más aun cuando cuenta con la facultad de sustituir el mandato a él encomendado.

---

<sup>1</sup> Artículo 372 numeral 3 inc segundo: "*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijara nueva fecha y hora para su celebración.*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD Y EN CONSECUENCIA DEJAR SIN EFECTO PROCESAL** la notificación por estados electrónicos realizada el 21 de febrero de 2022.

**SEGUNDO. - ORDENAR** que por **SECRETARIA** se realice nuevamente la notificación por estados electrónicos de las providencias proferidas en el presente asunto el día 18 de febrero de 2022.

**TERCERO. - SIN LUGAR** a acceder al aplazamiento de la audiencia programada para el día 19 de abril de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
30 de marzo de 2022

Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 29 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00150  
Demandante: Centro Comercial Bombona P.H.  
Demandadas: Ruby Maritza del Carmen Álvarez y María Dolores Casanova de Rosero

Pasto (N.), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada a través de emplazamiento, que dentro del término otorgado la curadora ad litem designada no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que el título ejecutivo base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P.; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 8 de marzo de 2018, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

De igual forma se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Finamente se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijan, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del Centro Comercial Bombona P.H. y en contra de Ruby Maritza del Carmen Álvarez y María Dolores Casanova de Rosero, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO.- ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 30 de marzo de 2022

---

Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 29 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo a continuación de verbal sumario No. 520014189001-2018-00955

Demandante: Alirio Diaz Chávez

Demandado: Compañía de Seguros Bolivar S.A.

Pasto (N.), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En el presente asunto, se pretende se libre mandamiento ejecutivo con fundamento en la sentencia proferida al interior de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

El Despacho advierte que la solicitud presentada por la parte demandante reúne las exigencias del artículo 306 del Código General del Proceso, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Alirio Diaz Chávez y en contra de Compañía de Seguros Bolivar S.A., para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

- a) \$15.000.000,00 correspondiente al valor asegurado en la póliza y que cubre el amparo de infarto de miocardio.
- b) Por los intereses moratorios iguales al corriente bancario aumentado en la mitad sobre la suma de \$15.00.000,00 a partir del 6 de noviembre de 2016
- c) \$2.262.000,00 por concepto de costas.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, ss y 306 del C.G. del P.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de marzo de 2022</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
---

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo a continuación de verbal sumario No. 520014189001-2017-00648

Demandante: Juan Carlos Barragán

Demandado: Jabder Jonathan Calderón Osejo

Pasto (N.), diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**DECRETAR** el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado Jabder Jonathan Calderón Osejo, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. **240-165678** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b> Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 18 de septiembre de 2019</p> <hr/> <p>Secretaría</p>
---

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Carrera 32 A No. 1 – 45 Barrio La Primavera de la ciudad de Pasto  
Teléfono: 7209573

San Juan de Pasto, 20 de febrero de 2020

**Oficio No. 260**

Señor:

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO**

Ciudad

Ref: Proceso Ejecutivo a continuación de verbal sumario

No. **520014189001-2017-00648**

Demandante: Juan Carlos Barragán C.C. No. 79.955.835 de Pasto

Demandado: Jabder Jonathan Calderón Osejo C.C. No. 1.085.245.857 de Pasto

Respetuoso Saludo,

Atentamente me permito comunicarle que mediante auto calendado a 17 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial resolvió lo siguiente:

***“...el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO RESUELVE – DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado Jabder Jonathan Calderón Osejo, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-165678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Oficiase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para lo de su cargo. Notifíquese y Cúmplase fdo Jorge Daniel Torres Torres Juez”.***

Sírvase realizar las respectivas retenciones ordenadas para este proceso.

Atentamente,

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.-** Pasto, 29 de marzo de 2022. Doy cuenta con el presente asunto informando que no se ha dado trámite a la notificación de la parte demandada, el escrito presentado por la demandada Erika Amalia Paz y el escrito de sustitución presentado por el apoderado de la parte demandante. Provea.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Proceso ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00152  
Demandante: Héctor Andrés Galeano Benítez y otro  
Demandados: Erika Amalia Paz y otro

Pasto (N.), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación del demandado Álvaro Eraso Córdoba, y que ha transcurrido casi un año desde que se ordenó la notificación de la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del C.G. del P.; como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación, lo que de suyo impide dar trámite a la contestación presentada por la demandada Erika Amalia Paz, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

De igual forma se procederá a reconocer personería a la apoderada judicial de la señora Erika Amalia Paz y a reconocer personería para actuar a la apoderada sustituta del abogado demandante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 14 de abril de 2021, a fin de notificar al demandado Álvaro Eraso Córdoba, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería para actuar a la abogada Sandra Lorena Chavez España portadora de la T.P. No. 314.075 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la señora Erika Amalia Paz.

**TERCERO.- RECONOCER** personería para actuar a la abogada Marcela Nathaly Imbacuan Pazos portadora de la T.P. No. 226.699 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder de sustitución.

**Notifíquese Y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
HOY, 30 de marzo de 2022

Secretaria

**Informe Secretarial.-** Pasto, 29 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvese Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00446

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Jorge Luis Males Castro

Pasto, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.180.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$2.180.000 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

**Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.-** Pasto, 29 de marzo de 2022. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

<b>LIQUIDACIÓN</b>	<b>PESOS (\$)</b>
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$2.180.000
Gastos procesales	\$00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.180.000</b>

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00446

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Jorge Luis Males Castro

Pasto, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de marzo de 2022
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 29 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvese Proveer

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00446

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Jorge Luis Males Castro

Pasto, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Allegada la liquidación del crédito por la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto por las razones expuestas en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de marzo de 2022  _____ Secretaria
--

**Informe Secretarial.-** Pasto, 29 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvese Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00498

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: Sumigraf Ltda y Germán Alfredo Cabrera Rosero

Pasto, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.546.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$2.546.000 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

**Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.-** Pasto, 29 de marzo de 2022. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

<b>LIQUIDACIÓN</b>	<b>PESOS (\$)</b>
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$2.546.000
Gastos procesales	\$00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.546.000</b>

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

### **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00498

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: Sumigraf Ltda y Germán Alfredo Cabrera Rosero

Pasto, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

#### **RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

#### **Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de marzo de 2022
_____
Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 29 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvasse Proveer

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00498

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: Sumigraf Ltda y Germán Alfredo Cabrera Rosero

Pasto, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Allegada la liquidación del crédito por la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto por las razones expuestas en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de marzo de 2022  _____ Secretaria
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 29 de marzo de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00547  
Demandante: Alicia María Muñoz de Cadena  
Demandado: José Luis Guerrero Palacios

Pasto, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado requiere se tenga por notificado al demandado por la notificación que se hiciera por correo electrónico. Sin embargo, valga citar lo regulado por el decreto 806 de 2020 artículo 8 inciso 2 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Valga precisar que a pesar de que el correo electrónico fue informado con la demanda presentada, no manifestó la forma en como lo obtuvo, de acuerdo a lo transcrito en la norma referida.

En segundo lugar, las evidencias de envío y notificación al correo electrónico deben cumplir unos parámetros técnicos, al menos donde se pueda evidenciar o certificar que los documentos que se han enviado son los anexados con la comunicación, por lo cual estos deberán presentarse debidamente sellados y cotejados por la empresa de mensajería.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que remita nuevamente las diligencias de notificación según los requisitos de cada norma en cita, debiendo señalar los medios de atención con los que cuenta el despacho: atención física o presencial en la carrera 32ª # 1 – 45; correo electrónico [j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co) y teléfono de atención al usuario 311 3910065

Finalmente, en aras de no incurrir en causales que anulen posteriormente el presente asunto, se requerirá a la parte demandante para que además de remitir nuevamente las notificaciones que haya lugar, informe al Despacho de donde obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada, tal y como lo exige el decreto 806 de 2020 artículo 8 inciso 2.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – SIN LUGAR** a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. - REQUERIR** a la parte demandante para que envíe nuevamente las notificaciones al demandado con las salvedades descritas en el parte motiva del presente auto, e informando como obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando en lo posible las evidencias correspondientes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 30 de marzo de 2022

---

Secretario

**Informe Secretarial.-** Pasto, 29 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvese Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00590

Demandante: Banco Comercial Av Villas

Demandado: Milton Emilio Portilla Andrade

Pasto, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$3.930.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$3.930.000 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

**Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.-** Pasto, 29 de marzo de 2022. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

<b>LIQUIDACIÓN</b>	<b>PESOS (\$)</b>
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$3.930.000
Gastos procesales	\$00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.930.000</b>

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00590

Demandante: Banco Comercial Av Villas

Demandado: Milton Emilio Portilla Andrade

Pasto, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de marzo de 2022
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 29 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvasse Proveer

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00590

Demandante: Banco Comercial Av Villas

Demandado: Milton Emilio Portilla Andrade

Pasto, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Allegada la liquidación del crédito por la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto por las razones expuestas en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de marzo de 2022  _____ Secretaria
--

**Informe Secretarial.-** Pasto, 29 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00626

Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A.

Demandada: María Camila Sarasty Recalde

Pasto, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.216.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$1.216.000 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

**Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.-** Pasto, 29 de marzo de 2022. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

<b>LIQUIDACIÓN</b>	<b>PESOS (\$)</b>
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$1.216.000
Gastos procesales	\$00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.216.000</b>

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00626

Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A.

Demandada: María Camila Sarasty Recalde

Pasto, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de marzo de 2022
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 29 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvasse Proveer

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00626

Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A.

Demandada: María Camila Sarasty Recalde

Pasto, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Allegada la liquidación del crédito por la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto por las razones expuestas en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de marzo de 2022  _____ Secretaria
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 29 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00130

Demandante: Héctor Enrique Pabón Pabón

Demandados: Faber Gabriel Narváez Bastidas y herederos determinados e indeterminados de Adriana del Carmen Bastidas Solarte

Pasto (N.), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de Héctor Enrique Pabón Pabón y en contra de Faber Gabriel Narváez Bastidas y los herederos determinados de Adriana del Carmen Bastidas Solarte esto es: Faber Gabriel Narváez Bastidas, Adriana Marcela Narváez Bastidas y Juan Felipe Narváez Bastidas y herederos indeterminados de la mencionada, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen por concepto de la letra de cambio la suma de \$4.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 5 de marzo de 2021 hasta el 7 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 8 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. - ORDENAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Adriana del Carmen Bastidas Solarte identificada en vida con C.C. No. 30.732.913

Por Secretaria realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO.- AUTORIZAR** a Héctor Enrique Pabón Pabón identificado con C.C. No. 12.747.344 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de marzo de 2022  _____ Secretaria
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 18 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con las contestaciones presentadas por la parte demandada. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00662  
Demandante: Jorge Eliecer Jiménez Rosero  
Demandada: Julia Revelo Revelo y Blanca E. Villareal  
Cesionaria: Diana Catherine Bastidas Vallejo

Pasto (N.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la señora Julia Revelo Revelo presentó contestación a la demanda como también la curadora ad litem de la demandada Blanca E. Villareal, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante.

De igual forma se reconocerá personería para actuar al apoderado judicial de la señora Julia Revelo.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante de los escritos de contestación presentados por la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. - RECONOCER** personería al abogado Manuel Erazo Cabrera portador de la T.P. No. 169.655 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la señora Julia Revelo.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 21 de febrero de 2022
Secretario

**Informe Secretarial.** -. Pasto, 18 de febrero de 2022. Dada la excesiva carga laboral, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 129 del C. G. del P. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00662  
Demandante: Jorge Eliecer Jiménez Rosero  
Demandada: Julia Revelo Revelo y Blanca E. Villareal  
Cesionaria: Diana Catherine Bastidas Vallejo  
Incidentante: Robert Bryan Salazar Paz

Pasto (N.). Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado del escrito de incidente de levantamiento de medidas cautelares, se procede a citar a la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, decretando además las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - SEÑALAR** el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 129 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia. Para tal efecto, es deber de las partes, apoderados y todos los asistentes, diligenciar el siguiente formulario, a efectos de que brinden la información de contacto y enlace para la remisión de la conexión virtual.

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi64PpEpkPKpAuRm2Y78swBRUMTFNMVNBvkJLTIRaS1pJNjc0SUUzOEUxUi4u>

**SEGUNDO. - DECRETAR** en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) PRUEBAS PARTE INCIDENTANTE

#### **DOCUMENTALES:**

Tener como tales los documentos aportados por la parte incidentante con su solicitud, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

#### **DOCUMENTALES:**

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la contestación al incidente, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

#### **TESTIMONIAL:**

Decretar la declaración de los señores John Jairo Rosero, Pilar del Rosario Benavides, Juan Pablo Perez, Nancy de la Cruz y Viviana Obando; quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 129 del C. G. del P., a partir de las 8:00 am., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandante le corresponde, citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

c) PRUEBAS DE OFICIO

### INTERROGATORIO DE PARTE

Decretar el interrogatorio de parte de las señoras Julia Revelo Revelo y Blanca E. Villarreal y Diana Catherine Bastidas Vallejo; quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 129 del C. G. del P., a partir de las 8:00 am., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, y sujeto a la contradicción debida.

**TERCERO. - CITAR** a las partes para que concurran a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 21 de febrero de 2022
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Pasto, 18 de febrero de 2022. En turno el presente asunto, y dada la excesiva carga laboral doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00662  
Demandante: Jorge Eliecer Jiménez Rosero  
Demandada: Julia Revelo Revelo y Blanca E. Villareal  
Cesionaria: Diana Catherine Bastidas Vallejo

Pasto (N.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto de 11 de diciembre de 2020 mediante el cual se agregó al expediente el despacho comisorio 2019-00006 y se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días del escrito de levantamiento de medida cautelar.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de 11 de diciembre de 2020, el despacho resolvió agregar al expediente el despacho comisorio 2019-00006 debidamente diligenciado por la Inspección de Tránsito Municipal de Pasto, correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días del escrito de levantamiento de medida cautelar presentado por el señor Robert Salazar Paz a través de apoderado judicial y reconocer personería al mandatario.

Dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra del citado auto, argumentando que la solicitud de levantamiento de cautela presentada por el tercero incidentalista fue impetrada con más de un año de anticipación de que se ordenara agregar el Despacho al plenario, fuera del termino permitido por la Ley para presentar dicha solicitud.

*Al respecto el artículo 597 No. 8. Reza: "Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días".*

Revisado el expediente se advierte que el Despacho Comisorio fue agregado mediante auto de 11 de diciembre de 2020, y la solicitud presentada por el tercero incidentalista el 20 de mayo de 2019, es decir, si bien no lo hizo dentro del término

de 20 días siguientes a la notificación del auto recurrido, tampoco lo hizo con posterioridad para considerarlo extemporáneo.

Cabe memorar que la norma ha sido concebida para permitir el ejercicio del derecho a la defensa, y por tanto no podemos considerar que, si la solicitud se presentó desde la incautación del vehículo o desde que el tercero haya tenido noticia de la diligencia, por tanto, la misma es extemporánea, pues de esta forma estriamos desconociendo los derechos de quien, siendo extraño a un litigio, se ve afectado con algunas actuaciones que le son ajenas.

Por lo anotado esta judicatura se mantiene en su decisión y no repondrá el auto de 11 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**SIN LUGAR A REPONER** el auto de 11 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de febrero de 2020</p> <hr/> <p>Secretario</p>
---